



Procedimientos sobre la supervisión e inspección de las personas y entidades que intervienen en los mercados de valores (P01)

ÍNDICE

1. ÁMBITO DE ACTUACIÓN	3
2. NORMAS APLICABLES	4
3. ÓRGANOS SUPERVISORES	7
4. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN.....	8
5. PLANES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN.....	9
6. INFORMES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN.....	10
7. REQUERIMIENTOS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN O DATOS	11
8. DEBER DE SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD	11
9. MANUALES DE ACTUACIÓN.....	11
10. APLICACIÓN	12

1. ÁMBITO DE ACTUACIÓN

El presente procedimiento interno se desarrolla de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) y resultará de aplicación a las actuaciones que realice la CNMV en el ejercicio de las competencias de supervisión e inspección de las siguientes personas y entidades:

- a) Las empresas de servicios de inversión españolas, extendiéndose esta competencia a cualquier oficina o centro dentro o fuera del territorio nacional y las empresas de servicios de inversión no comunitarias que operen en España.
- b) Los grupos consolidables de empresas de servicios de inversión y los conglomerados financieros.
- c) Las empresas de servicios de inversión autorizadas en otro Estado miembro de la Unión Europea que operen en España, incluyendo sus agentes vinculados y sucursales en territorio nacional así como las sucursales en España de entidades de crédito autorizadas en otro estado miembro de la Unión Europea.
- d) Los agentes de las entidades que presten servicios de inversión.
- e) Las entidades de crédito y sus agentes, en las actuaciones que lleven a cabo dentro del mercado de valores, así como las entidades de crédito no comunitarias que operen en España.
- f) Las instituciones de inversión colectiva, sus sociedades gestoras y agentes, así como los depositarios.
- g) Las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, sus sociedades gestoras y los depositarios, en su caso.
- h) Las sociedades gestoras de los fondos de garantía de inversiones.
- i) Las plataformas de financiación participativa.
- j) Los organismos rectores de centros de negociación, las entidades de contrapartida central y los depositarios centrales de valores.
- k) La entidad que, en su caso, gestione el sistema de contratación que permita la interconexión bursátil y las sociedades que tengan la titularidad de la totalidad de las acciones o de una participación que atribuya el control, directo o indirecto, de las entidades previstas en la letra anterior.
- l) Los emisores de valores, en las actuaciones relacionadas con los mercados de valores.
- m) Los miembros de cualquier centro de negociación o las entidades que compensen o liquiden sus operaciones.
- n) Las demás entidades o personas mencionadas en el artículo 232 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.
- o) Los fondos de titulización, fondos de activos bancarios y las sociedades gestoras que los administren.
- p) Las agencias de calificación crediticia, emisores y originadores de fondos de titulización.

- q) Las demás personas físicas o jurídicas en cuanto a sus actividades relacionadas con los mercados de valores.
- r) Las entidades de interés público por sus obligaciones en relación a la composición y atribución de funciones de la comisión de auditoría.
- s) Los asesores de voto.
- t) Los administradores de índices de referencia, las entidades supervisadas que utilicen índices de referencia y contribuyan al cálculo de índices cruciales así como las restantes personas físicas o jurídicas, en tanto puedan verse afectadas por las normas del Reglamento (UE) 2016/1011 y sus disposiciones de desarrollo.
- u) A las personas físicas o jurídicas que infrinjan las reservas de actividad y denominación previstas en la normativa vigente.

2. NORMAS APLICABLES

El régimen normativo aplicable a este procedimiento queda definido, entre otros, en los siguientes preceptos:

1. Supervisión e inspección de las entidades y de las personas que intervienen en los mercados de valores. Este procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones y normas:
 - Ley 6/2023, de 9 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (LMVSI), Título V de Empresas de Servicios de Inversión, VII del Fondo de Garantía de Inversiones, VIII de Normas de Conducta y IX de Régimen de Supervisión, Inspección y Sanción.
 - Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de financiación empresarial. Capítulo IV, régimen de supervisión y sanción, del Título III sobre régimen jurídico de las titulaciones y Título V que regula el Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa.
 - Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión.
 - Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito. Disposición adicional décima en relación con los Fondos de Activos Bancarios (FAB).
 - Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado. Títulos II de Sociedades gestoras de Entidades de Inversión Colectiva de tipo cerrado y IV de Normas de conducta, supervisión, inspección y sanción.
 - Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. Artículo 4.2.h).
 - Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Artículo 32.c.
 - Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Títulos IV de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, V de Depositario y VI de Normas de conducta, supervisión, intervención y sanción.

- Ley 5/2005, de 22 de abril, de supervisión de los conglomerados financieros y por la que se modifican otras leyes del sector financiero. Artículos 1 a 8.
 - Reglamento (CE) 1060/2009, de 16 de septiembre, del Parlamento europeo y del Consejo, sobre agencias de rating.
 - Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.
 - Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Capítulos II, III y IV. Artículo 44.2.m).
 - Reglamento (UE) 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión.
 - Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad.
 - Reglamento (UE) nº 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) nº 1093/2010, (UE) nº 575/2013, (UE) nº 600/2014 y (UE) nº 806/2014.
 - Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 648/2012.
 - Reglamento (UE) nº 1286/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, sobre los documentos de datos fundamentales relativos a los productos de inversión minorista vinculados y los productos de inversión basados en seguros.
 - Reglamento (UE) nº 2020/1503 del Parlamento y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, relativo a los proveedores europeos de servicios de financiación participativa para empresas, y por el que se modifican el Reglamento (UE) 2017/1129 y la Directiva (UE) 2019/1937
2. Supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones de los organismos rectores de los centros de negociación, de la entidad que, en su caso, gestione el sistema de contratación que permita la interconexión bursátil, de las entidades de contrapartida central, de los depositarios centrales de valores, de los miembros de los centros de negociación, y de las conductas de las entidades que participan en ellos. Este procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones y normas:
- Ley 6/2023, de 9 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión., títulos IV de Centros de negociación, sistemas de compensación, liquidación y registro de instrumentos financieros, obligaciones de información periódica de los emisores, obligaciones de información sobre participaciones significativas y autocartera, de las ofertas públicas de adquisición y los asesores de voto, VI de Servicios de suministro de datos, VIII de Normas de Conducta, y IX de Régimen de Supervisión, Inspección y Sanción.

- Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Título XIV, Sociedades anónimas cotizadas.
 - Reglamento (UE) nº 236/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2012, sobre las ventas en corto y determinados aspectos de las permutas de cobertura por impago.
 - Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR).
 - Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión.
 - Reglamento (UE) nº 909/2014 del Parlamento y del Consejo, de 23 de julio de 2014, sobre la mejora de la liquidación de valores en la Unión Europea y los depositarios centrales de valores y por el que se modifican las Directivas 98/26/CE y 2014/65/UE y el Reglamento (UE) nº 236/2012.
 - Reglamento (UE) nº 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) Nº 648/2012.
3. La supervisión e inspección del cumplimiento de las obligaciones de los inversores que negocien contratos de derivados extrabursátiles. Este procedimiento se regirá por las siguientes disposiciones y normas:
- Ley 6/2023, de 9 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión (LMVSI). Artículo 251. c).
 - Reglamento (UE) nº 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones (EMIR).
4. Las actuaciones de supervisión e inspección relacionadas con las personas y entidades que infrinjan la reserva de denominación y de actividad prevista en la normativa vigente. Se regirá por las siguientes normas:
- Ley 6/2023, de 9 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión.. Artículo 129.4.
 - Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva. Artículo 14.
 - Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de financiación empresarial. Artículos 28 y 48.
 - Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y sus sociedades gestoras. Artículo 11.
5. Las actuaciones de supervisión relacionadas con las comisiones de auditoría de las entidades de interés público se regirán por:
- Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. Disposición adicional tercera.

6. Quedará incorporado al presente procedimiento cualquier Reglamento Europeo que se publique y resulte de aplicación a las entidades incluidas en ámbito de este procedimiento en las actuaciones que realice la CNMV en el ejercicio de las competencias de supervisión y sanción. Quedará asimismo incorporada al presente procedimiento cualquier directriz y recomendación emitida por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, en el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, y por la Autoridad Bancaria Europea (ABE) de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) Nº 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea la Autoridad Europea de Supervisión, siempre y cuando la CNMV haya confirmado su cumplimiento o intención de cumplimiento según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 de ambos reglamentos.
7. Asimismo al presente procedimiento le es de aplicación:
 - Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
 - Resolución de 19 de diciembre 2019, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la CNMV.
 - El Acuerdo del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre delegación de competencias vigente en cada momento.
 - Resolución de 16 de noviembre de 2011, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se crea y regula el Registro Electrónico de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

3. ÓRGANOS SUPERVISORES

1. Corresponderá a la Dirección General de Entidades la supervisión e inspección de las personas y entidades a las que se refieren las letras a) a la letra i) del apartado 1 de este procedimiento, así como las sociedades gestoras de la letra o) de dicho apartado. Respecto a las personas y entidades incluidas en la letra n), corresponderá a la Dirección General de Entidades la supervisión de las que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

La supervisión e inspección de las entidades de crédito, se realizará en coordinación con el Banco de España.

2. Corresponderá a la Dirección General de Mercados la supervisión e inspección de la actividad de las personas y entidades a las que se refieren las letras j) a la letra s), con excepción de las sociedades gestoras de la letra o), del apartado 1, así como supervisar e inspeccionar las actividades desarrolladas en los mercados de valores. Respecto a las personas y entidades incluidas en la letra n), corresponderá a la Dirección General de Mercados la supervisión de las que le atribuya el Reglamento de Régimen Interior.

La supervisión e inspección de los miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones se realizarán en coordinación con el Banco de España.

3. Corresponderá a la Dirección General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales la supervisión e inspección de la actividad de las personas y entidades a las que se refiere la letra t) del apartado 1 de este procedimiento.

4. Corresponderán a la Dirección General del Servicio Jurídico las actuaciones relacionadas con las personas y entidades que infrinjan la reserva de denominación y de actividad de la letra u) del apartado 1 de este procedimiento.

4. FUNCIONES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

1. La CNMV dispondrá de todas las facultades de supervisión e inspección necesarias para el ejercicio de sus funciones, las realice directamente o en colaboración con otras autoridades, nacionales o extranjeras. Las facultades de supervisión e inspección se encuentran recogidas en la LMVSI y serán de aplicación en la forma y con las limitaciones establecidas en el ordenamiento jurídico.
2. Las actuaciones de supervisión e inspección se realizarán de acuerdo con lo establecido a continuación:
 - 2.1 Las supervisiones e inspecciones se ajustarán a las previsiones contenidas en los planes de supervisión e inspección, o en las modificaciones de los mismos.
 - 2.2 Las actuaciones de la CNMV que no son susceptibles de planificación, se acomodarán a los principios de actuación establecidos por el Director General que apruebe la apertura del proceso supervisor de la CNMV.
 - 2.3 La supervisión continua de la actuación en los mercados se realizará de acuerdo con los parámetros definidos por el Director General de Mercados.
3. Las funciones de supervisión e inspección se desarrollan a través de inspecciones y de supervisiones a distancia.

El personal supervisor de la CNMV podrá acceder a todos los libros, archivos, informes, datos, registros y documentos -cualquiera que fuese su soporte material- de las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

Para el mejor ejercicio de las funciones de supervisión, la CNMV podrá, de acuerdo con la normativa vigente y en caso de necesidad debidamente motivada, servirse de la colaboración de auditores de cuentas, consultores u otros expertos independientes. En particular, para valorar el grado de cumplimiento de las normas que afectan a los mercados de valores por las entidades supervisadas y, en especial, sobre las prácticas de comercialización de instrumentos financieros, podrá solicitar la colaboración de expertos mediante la emisión de informes. Para la elaboración de estos informes, los expertos designados así como sus empleados podrán actuar de forma anónima, sin revelar su actuación por cuenta de la CNMV.

4. Las actuaciones de supervisión e inspección se ajustarán a los siguientes criterios:
 - 4.1 Las inspecciones y las citaciones para las tomas de declaración deberán notificarse con carácter previo a las entidades o personas afectadas. En los casos que requieran actuación inmediata, tales notificaciones podrán entregarse en el momento mismo de iniciarse la actuación.
 - 4.2 Las inspecciones que se desarrollen en las oficinas y dependencias de los supervisados, se efectuarán dentro de la jornada laboral establecida por las entidades o personas afectadas, evitando dificultar la actividad ordinaria de las

mismas. No obstante, podrá convenirse con ellas la realización de las inspecciones en días y horarios diferentes.

5. La supervisión a distancia se realiza sobre la información que recibe la CNMV con carácter periódico o continuo del mercado y de las personas y entidades que se relacionan con el mismo, así como la que pueda requerir en el desarrollo de sus funciones supervisoras.
6. La CNMV, en el ejercicio de sus competencias en materia de supervisión e inspección, podrá adaptar y extender sus actuaciones sobre las dispuestas en planes y previsiones, según los resultados de los controles y las circunstancias del mercado.

5. PLANES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

1. Para el eficaz desarrollo de las actividades de supervisión e inspección, las Direcciones Generales de Entidades, de Mercados, y de Política Estratégica y Asuntos Internacionales elaborarán cada una de ellas un plan anual de actuación, en el que se especificarán las siguientes pautas o previsiones:
 - Previsiones sobre las supervisiones a distancia que se vayan a desarrollar, con la especificación de aquéllas que tienen carácter periódico o específico y precisando si su alcance es, en principio, general o singular.
 - Previsiones sobre las inspecciones in situ que se vayan a realizar, con la especificación de si tienen, en principio, carácter completo, parcial o de seguimiento.
 - Criterios para la selección de las sociedades, entidades, instituciones, personas u operaciones que vayan a ser objeto de supervisión.
 - Calendario de las diferentes actividades de supervisión.
 - Referencia genérica a los controles o comprobaciones, a los objetivos o finalidades y a los medios personales, materiales y técnicos que se vayan a utilizar en atención a la naturaleza de las supervisiones previstas.
2. Los planes de supervisión e inspección serán aprobados por el Comité Ejecutivo de la CNMV, a propuesta del Director General que corresponda. Sus posteriores modificaciones serán informadas y justificadas por los Directores Generales a través del Comité de Dirección, pudiendo el Presidente en todo momento decidir elevar el asunto al Comité Ejecutivo de la CNMV.
3. Las Direcciones Generales de Mercados, de Entidades y de Política Estratégica y Asuntos Internacionales elevarán al Consejo de la CNMV los Planes de Supervisión e Inspección, para su conocimiento.
4. El Director General de Entidades, el Director General de Mercados y el Director General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, elevarán al Comité Ejecutivo un informe anual sobre las actividades de supervisión e inspección que se hayan realizado. Asimismo, informarán semestralmente al Comité Ejecutivo del desarrollo de los planes de supervisión e inspección si hubiera cuestiones relevantes.

5. Los planes de supervisión e inspección están sometidos al deber de secreto profesional según lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión y no serán accesibles al público conforme al artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

6. INFORMES DE SUPERVISIÓN E INSPECCIÓN

1. Los informes de supervisión e inspección deberán ser revisados y suscritos por el Director de Departamento competente o por el responsable de la Unidad de Vigilancia de los Mercados o de la Unidad de Prevención de Blanqueo de Capitales o de la unidad responsable de las funciones en materia de índices de referencia, según corresponda, y por el Director General correspondiente.
2. Una vez finalizada una inspección, el Director General competente por razón de la materia elevará al Comité Ejecutivo, previa evaluación de las observaciones recibidas, un informe final en el que se incluirán las siguientes cuestiones:
 - a) La relación de los hechos evidenciados.
 - b) La propuesta sobre las comunicaciones formales o advertencias que se estime conveniente dirigir a las personas o entidades afectadas.
 - c) La propuesta sobre las medidas preventivas, cautelares, correctivas o sancionadoras que se considere oportuno adoptar.

No obstante, en el caso de inspecciones que se realicen en ejecución del Convenio de blanqueo, dado que las competencias recaen en el Comité Permanente según la Ley de Blanqueo, una vez finalizada la inspección, el Director General informará al Comité de Dirección del resultado de las actuaciones y, sin perjuicio de la posibilidad de que se decida tras ello elevarlo al Comité Ejecutivo, a continuación trasladará a la Secretaría de la Comisión de Prevención de Blanqueo los hechos evidenciados junto con la propuesta sobre los mismos, para su valoración en Comité Permanente. Adicionalmente, se trasladarán en su caso a la entidad las recomendaciones que se estimen convenientes.

3. El Director General competente por razón de la materia deberá informar, asimismo, al Comité Ejecutivo, durante el desarrollo de la inspección, de aquellos incumplimientos que considere de especial gravedad y trascendencia, así como sobre las medidas que estime necesario adoptar. En todo caso, los incumplimientos advertidos deberán ser previamente comprobados y valorados por el respectivo Director General, después de revisadas las observaciones de los supervisados.
4. El Director General de Entidades, el Director General de Mercados y el Director General de Política Estratégica y Asuntos Internacionales, en el ámbito de sus respectivas competencias, informarán periódicamente al Comité Ejecutivo del resultado de las supervisiones a distancia. No obstante, una vez finalizada una supervisión a distancia, el Director General competente determinará si procede informar al Comité Ejecutivo de los resultados de forma independiente en los términos del punto 2 anterior.
5. Si en el desarrollo de la supervisión continua de la actuación en los mercados se identificase alguna actuación irregular, se emitirá informe ajustado a lo señalado en el punto 2 anterior.

7. REQUERIMIENTOS Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN O DATOS

1. Las Direcciones Generales de Entidades, de Mercados, de Política Estratégica y Asuntos Internacionales y del Servicio Jurídico, en el ejercicio de sus funciones de supervisión e inspección, podrán requerir de las sociedades, organismos, entidades o personas enumeradas en el apartado 1 cuantas informaciones estimen necesarias o convenientes para el desarrollo de sus actividades y, si es necesario, citar y tomar declaración a una persona para obtener información.
2. Los requerimientos y solicitudes de información deberán efectuarse, con carácter general, con arreglo a las previsiones contenidas en el *Procedimiento para la formulación de requerimientos y solicitud de datos e informes a Sociedades, Instituciones y Entidades que actúan en el Mercado de Valores*.

Los requerimientos y solicitudes de información y datos que se realicen en el desarrollo de las actuaciones de supervisión e inspección, podrán establecer los plazos que se consideren razonables, en consideración a la naturaleza, contenido e incidencia en los mercados de la actuación o información solicitada, así como en atención a la dificultad o carga de trabajo que entrañe su cumplimiento.

8. DEBER DE SECRETO Y CONFIDENCIALIDAD

1. En el ejercicio de las funciones de supervisión e inspección, las autoridades y el personal de la CNMV estarán sujetos al deber de secreto profesional.
2. Las informaciones o datos confidenciales o reservados que se hubiesen obtenido con ocasión de las supervisiones o inspecciones realizadas no podrán ser objeto de comunicación, informe o divulgación a ninguna persona o autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 233 de la LMVSI.
3. El incumplimiento del deber de secreto dará lugar a las responsabilidades penales, civiles y disciplinarias establecidas en las leyes.
4. Las excepciones singulares a la obligación de guardar secreto serán las establecidas en el artículo 233, apartado 3 de la LMVSI.

9. MANUALES DE ACTUACIÓN

1. Los Directores Generales de la CNMV aprobarán, en el ámbito de sus competencias los "Manuales de Actuación" necesarios para el cumplimiento y la aplicación práctica de las previsiones contenidas en este procedimiento.
2. Los criterios o pautas incorporados a los "Manuales de Actuación" constituyen orientaciones básicas y reglas específicas de funcionamiento para el más adecuado y eficaz desarrollo de los trabajos.
3. Los "Manuales de Actuación" contendrán los controles que se consideren necesarios según el Sistema de Gestión de Riesgos de la CNMV para asegurar el cumplimiento eficiente de las disposiciones legales y de este procedimiento.

4. En el proceso de elaboración de los “Manuales de Actuación”, se seguirán aquellos criterios o pautas que emita la AEVM y, en la medida en que corresponda, de la ABE para fomentar prácticas de supervisión comunes, de conformidad con lo mencionado en el artículo 29.2 del Reglamento (UE) N^o 1095/2010, así como las guías que pueda publicar la CNMV relativas a este procedimiento.

10. APLICACIÓN

El presente procedimiento se aplicará a partir del día 21 de septiembre de 2016 y será revisado con carácter anual y siempre que se produzca un cambio normativo que afecte de forma significativa a su contenido.